

## Algunos ajustes a las acciones de inconstitucionalidad federales

Manuel González Oropeza\*

SUMARIO: I. Excesivo presidencialismo en el sistema de control constitucional. II. Judicialización de los procesos políticos. III. Principio de legalidad de la competencia del control constitucional. IV. La inconstitucionalidad de los Tratados Internacionales.

En el desarrollo de los medios de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, resulta sin lugar a dudas un gran avance la inclusión en 1994 de las acciones de inconstitucionalidad que habían tenido un gran éxito en Europa y en América Latina antes de su inserción en México.

A diez años de distancia, es conveniente evaluar el alcance y trascendencia de este medio constitucional, pues a partir del año 2000, México enfrenta por fortuna una vertiginosa carrera en el mejoramiento de sus instituciones, no por la acción de un partido político o de un político carismático, como sucedía antes, sino por la pluralidad y democracia que una generación de mexicanos ha logrado implantar en nuestro país.

Ante el avance democrático, el rezago de nuestras instituciones es, en contraste, grande, y se incrementa con el tiempo, por lo tanto habrá mucho por hacer, lo cual se podrá lograr mediante de una reforma

---

\* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

integral a la Constitución Federal, tal como está sucediendo en las entidades federativas donde, precisamente a partir del año 2000, muchas han venido verificando una revisión total de sus textos fundamentales.

Sin embargo, es necesario aceptar que la composición de la mayoría de nuestros poderes federales y estatales hace más difícil que nunca una reforma constitucional, no sólo integral sino también parcial, porque la división de partidos políticos en la titularidad o integración de los poderes de gobierno negocian hasta las reformas más urgentes a cambio de sus intereses de facción. No obstante, como escribió Alexander Hamilton en el número 10 de *El Federalista*, este es un mal necesario bajo un régimen de libertades, que debemos preservar y superar con la argumentación y persuasión.

El control jurisdiccional de la Constitucionalidad puede clasificarse según varias modalidades:<sup>1</sup>

1. Controles a priori *versus* a posteriori.
2. Controles abstractos *versus* concretos.
3. Controles difusos *versus* concentrados.
4. Controles con efectos *erga omnes versus* efectos particularizados.

Desde este criterio clasificador, podemos mencionar que las acciones de inconstitucionalidad constituyen un control a posteriori, abstracto, concentrado y con efectos *erga omnes* si se atienden los requisitos para tal fin. Pero para dar una explicación de lo anterior, pasemos a analizar algunas características del medio de control bajo examen.

### I. Excesivo presidencialismo en el sistema de control constitucional

La reforma judicial de 1994 que se antoja en calificar como la más grande de las reformas de su tipo, llevada a cabo a fines del siglo XX, no deja de contener algunos rasgos de presidencialismo, que ya han sido identificados por los estudiosos del sistema de protección constitucional. Uno de ellos es la legitimación procesal del Procurador General de la República en el proceso de acciones de inconstitucionalidad. Dicho funcionario, a

---

<sup>1</sup> Navia, P. y Ríos Figueroa, J. "The Constitutional Adjudication Mosaic of Latin America", *Comparative Political Studies*, volumen 38, núm. 2, 2005, pp. 189-217.

pesar de ser un colaborador del titular de un poder, posee el mayor espectro posible para interponer cualquier acción de inconstitucionalidad contra cualquier norma de carácter general, que contrasta con la limitada legitimación de parte de poderes legislativos o cámaras en particular.

Se prevé que la moderada actuación que al principio tuvo el Procurador General de la República en la interposición de acciones de inconstitucionalidad, se incremente sustancialmente cuando la pluralidad se generalice en nuestro país y las asambleas legislativas del mismo comiencen a aprobar leyes con la oposición del Presidente de la República.

El titular del Poder Ejecutivo Federal tiene un cúmulo de facultades legislativas de increíble peso en la formación de las políticas públicas que exceden con mucho a otros actores políticos o individuales y que, por lo tanto, desestabilizan la igualdad democrática y el equilibrio de poderes, y con ello privilegian la actuación del Presidente sobre los demás poderes de gobierno.

Además de la facultad para iniciar leyes y reformas constitucionales, del poder hacer observaciones, no sólo contra las leyes y decretos que se discuten sucesivamente en ambas cámaras, sino —a partir de la discusión del veto al Presupuesto de Egresos del 2005— aparentemente también contra los decretos en uso de facultades exclusivas de cada Cámara; el Ejecutivo Federal tiene a su disposición el refrendo ministerial del Secretario de Gobernación contra la publicación de todos los decretos promulgatorios de leyes y decretos,<sup>2</sup> contra la cual no procede más que el juicio político contra dicho Secretario, para resultar en el nombramiento de otro Secretario que también, atendiendo los deseos del Presidente, podría negarse indefinidamente a refrendar el decreto respectivo. La consecuencia es que la ley no refrendada no sería obedecida según la Constitución. Además de dicha estratagema, el Presidente puede posteriormente

---

<sup>2</sup> Según el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: "Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, solo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación". Esta disposición fue introducida en 1985 con motivo de los problemas causados por la Ley de Expropiación de 1936 que se aplicó en la nacionalización de la banca, efectuada un año antes, y contra la historia del texto del artículo 92 constitucional, donde solo se refrendan actos exclusivos del Presidente, en aras de un pretendido control de los Secretarios de Estado. Kelly, Guillermo. "El refrendo de los decretos promulgatorios", *El refrendo y las relaciones entre el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo*, Miguel Ángel Porrúa, 1986, pp. 53-57.

atacar las leyes recién expedidas, mediante la intervención de su Procurador si interpone una acción de inconstitucionalidad.

Pero aun sorteando todos estos medios, si una ley sobrevive a la oposición del Ejecutivo, éste tiene la facultad para expedir reglamentos, acuerdos, órdenes y circulares que, al pretender aplicar la ley en la esfera administrativa, logren tergiversarla, cambiándola en su sentido y, finalmente, hace prevalecer lo que el Presidente en turno desea hacer y no lo que el legislador a través de la ley comanda.

Todo ello sin el auxilio del control que brindaría una acción de inconstitucionalidad amplia, ya que el artículo 105 restringe en su fracción II a la impugnación de leyes y decretos, mas no de reglamentos, a pesar de que el epígrafe de la fracción se refiera a normas de carácter general. De esta manera, el control constitucional de las leyes está más al servicio del Poder Ejecutivo Federal que de las partes integrantes de la función legislativa, cuyo fin inspiró la inclusión de esta acción.

En el foro organizado por la Suprema Corte para un sistema coherente de administración de justicia, la mayoría de las ponencias sobre reforma al sistema de las acciones de inconstitucionalidad, destacan que no cubre los reglamentos del Ejecutivo, ni las ordenanzas de los Ayuntamientos, por lo que existe un consenso al respecto para reformar la acción en este sentido; además de que es insuficiente, puesto que no se otorga legitimación procesal para accionarla a los habitantes sino tan sólo a los cuerpos legislativos, al Procurador y a los partidos políticos, que los plazos para accionarla son reducidos y que el porcentaje requerido para los cuerpos legislativos es muy grande, entre otras deficiencias que se han notado en el transcurso de esta década.<sup>3</sup>

## II. Judicialización de los procesos políticos

La reforma judicial a la Constitución en 1994 consistió en ampliar la jurisdicción de la Suprema Corte en el control constitucional y so-

---

<sup>3</sup> Son notables las contribuciones realizadas a través de este foro, destacaron las participaciones de Francisco Martínez Sánchez, Víctor Manuel Pérez Crisóstomo, Leonardo Contreras Gómez, Mónica del Carmen Aguirre Barba, Enrique Pimentel González Pacheco, Víctor Manuel Estrada Jungo, Luis Héctor Barrera Huerta, Patricia Evangelina Fernández Ayala, Karina Gardea Cardiel y Arturo Solís Felipe, entre otros ponentes.

meter muchos asuntos, antes excluidos, al conocimiento del máximo tribunal del país. En el fondo fue revertir la visión del Constituyente de 1916-1917 que consideró que la antigua facultad del Senado para resolver conflictos políticos, prevalecería sobre la naciente facultad de resolver controversias constitucionales.

De esta manera, las elecciones, que desde 1875 estuvieron fuera del alcance de los tribunales, a partir de las recomendaciones de 1991 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de la reforma constitucional de 1996, se encuentran en un feliz desarrollo dentro del Poder Judicial. Para complementar este sistema, la acción de inconstitucionalidad ha probado ser un eficaz instrumento en manos de los partidos políticos para impugnar leyes locales electorales y el mayor peso de casos sobre esta materia descansa en este rubro. Sin embargo, el medio queda en manos de una organización política y no de sus militantes o de los votantes, verdaderos titulares de los derechos políticos protegidos, que, en última instancia, serán los perjudicados con una ley electoral inconstitucional.

En la actualidad todavía se encuentran en el limbo algunas facultades que consolidarían esa judicialización de procesos políticos, tales como las facultades de investigación de la Suprema Corte a que se refiere el artículo 97 constitucional y que debieran desarrollarse en el ámbito de la responsabilidad política, sustituyendo la investigación que realizara la Suprema Corte a la consignación que hace la Cámara de Diputados como jurado de acusación, para que el competente jurado de sentencia, bien el Senado o la Legislatura del Estado, dictasen la sanción política correspondiente.<sup>4</sup>

Pero, hasta qué punto esta judicialización deberá extenderse en el proceso legislativo? Hay muchas propuestas para extender la acción

---

<sup>4</sup> Las investigaciones efectuadas por la Suprema Corte en la tragedia de Aguas Blancas, en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en 1995, muestran que es mejor encomendar a la Suprema Corte la investigación sobre violaciones graves a los derechos humanos, como causal de responsabilidad política, que a un órgano político, como la Cámara de Diputados, sujeto a los intereses de los propios partidos. En tal virtud, convendría que la acusación de responsabilidad política sea procedente no sólo cuando la sección instructora de la Cámara de Diputados la declare procedente, de acuerdo al artículo 110 constitucional, sino también cuando la Suprema Corte así lo determine, después de efectuada una investigación en los términos del artículo 97 constitucional.

de inconstitucionalidad antes de la aprobación de las leyes, tanto federales como estatales, así como de los tratados internacionales, sobre todo porque las consecuencias de una declaratoria de inconstitucionalidad en estos últimos, una vez ratificados e intercambiados los instrumentos correspondientes, sería de difícil anulación, en virtud de la Convención de Viena sobre Tratados Internacionales que requiere el cumplimiento del principio *pacta sunt servanda*, previsto en el artículo 26 de dicha Convención. De esta manera, las propuestas en dicho sentido quisieran transformar la acción de inconstitucionalidad en un medio a priori y no sólo a posteriori como está en la actualidad.<sup>5</sup>

Cuando el control constitucional iniciaba en los Estados Unidos de América, de donde adaptamos indudablemente el nuestro, George Washington acudió ante la Suprema Corte ante su recién nombrado ministro presidente, federalista y diplomático de carrera, John Jay, para hacerle 29 preguntas abstractas sobre Derecho Internacional, referentes a la neutralidad de Estados Unidos ante la guerra entre la Gran Bretaña y Francia en 1790, dichas preguntas implicaban una interpretación constitucional sobre las facultades presidenciales en materia de relaciones exteriores. La Suprema Corte determinó desde entonces que no procedía responder a las cuestiones abstractas presentadas por otro poder ya que sus opiniones no resolverían un caso concreto y, en consecuencia no tendría facultad para ello según el artículo III de la Constitución de los Estados Unidos de América, carece en consecuencia de la fuerza de precedente. Por lo tanto, dichos dictámenes serían meras opiniones consultivas que estarían al arbitrio del poder en cuestión para acatarlas o no; desde entonces la interpretación constitucional es un asunto de la mayor seriedad ligado a una controversia específica.

No obstante, en la actualidad, otros países han permitido el planteamiento de cuestiones abstractas sobre la interpretación de la Constitu-

---

<sup>5</sup> En este sentido, las propuestas se encaminan a implantar un sistema similar al chileno, previsto en el artículo 82, fracción 1, de su respectiva Constitución, encomendando este Control a priori al Tribunal Constitucional respecto de las leyes orgánicas constitucionales y de las leyes que interpretan la Constitución. Lo cual no significa que exista un control a priori para todas las leyes, sino sólo para aquellas que tienen esa categoría, como las leyes sobre el Banco Central, las Fuerzas Armadas, la Televisión, etcétera.

ción y su relación con el Derecho Internacional, como en Canadá, donde el gobernador general preguntó a la Suprema Corte si la provincia de Quebec podía unilateralmente separarse de Canadá, a través de un referéndum popular en la provincia, con base en la Constitución y el principio de autodeterminación de los pueblos derivado del Derecho Internacional (*Reference Secession of Quebec [1985] 2 S.C.R.*). La Suprema Corte rindió su opinión en sentido contrario a la constitucionalidad del referéndum, pero permitió la resolución de las denominadas “opiniones consultivas”, antes de que se apruebe definitivamente una ley. El último caso se dio en 2004 cuando la Suprema Corte redefinió el concepto de matrimonio para dar su aceptación como constitucional la celebración de matrimonios en parejas homosexuales.

Si en México se permitiera que el Presidente de la República reforzara sus posibles observaciones a una ley aprobada por el Congreso, a través de una consulta mediante una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, convertiría su veto, que es meramente suspensivo según la actual Constitución, en una verdadera sanción que evitaría la promulgación de la ley y ello llevaría a cambiar sustancialmente la naturaleza de las observaciones del Ejecutivo. Bastaría que el Ejecutivo dudara razonablemente sobre la constitucionalidad de una ley, para que sin necesidad de vetarla, ni expresar sus argumentos, pudiera interponer una acción de inconstitucionalidad y así utilizar una facultad de la Suprema Corte en un procedimiento no contencioso, para transformarla en un nuevo Supremo Poder Conservador a la disposición del Poder Ejecutivo.

Si el Senado antes de ratificar un Tratado Internacional sometiera la constitucionalidad del mismo ante la Suprema Corte, se estaría igualmente trastocando la facultad de esta Cámara para ratificar o aprobar dichos instrumentos y bien habría una transferencia de esa facultad hacia la Suprema Corte, si la resolución vinculara al Senado, o se convertiría a la Corte en un órgano asesor del Senado, si éste no acatara la resolución judicial. En uno o en otro caso, estaríamos ante la transformación de las instituciones y sus respectivas funciones constitucionales.

Finalmente, si se pensara que otra instancia pudiera interponer este mecanismo a priori, incluido un porcentaje de alguna de las Cámaras, una Legislatura, un Municipio o un partido político, sería abrumar el proceso legislativo que, en ocasiones, se construye con esfuerzos

muy grandes para los resultados débiles que se obtienen, por lo que la interrupción de su promulgación para someter el proyecto a una prueba hipotética y abstracta de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte, sería retrasar la entrada en vigor innecesariamente.

Creo que el control constitucional a posteriori es el mejor, ya que se trata de actos legislativos definitivos que han pasado por las etapas de control interno donde se deben estudiar todos los aspectos relevantes del proyecto, entre ellos su constitucionalidad, de tal manera que los dictámenes, lecturas, discusiones, votos minoritarios, cabildeos, segundas discusiones por parte de una Cámara colegisladora y observaciones del Ejecutivo, constituyen suficiente filtro, que por supuesto deben ser complementados por un control jurisdiccional de su constitucionalidad, pero después de que ya se han agotado todas las etapas anteriormente descritas.

En ocasiones, más vale que continúen asumiendo su responsabilidad los órganos políticos, que están legitimados popularmente para interpretar la Constitución y hacerla prevalecer mediante el procedimiento de juicio político, que tutelar una posible incapacidad y fomentarla a través de controles previos.

La judicialización de los procesos políticos debe armonizarse con los controles políticos de la constitucionalidad que actualmente están revigorizándose. La iniciativa del senador Héctor Michel Camarena, presentada el 7 de octubre de 2004 para otorgar al Senado la facultad de aprobar tanto los convenios amistosos como las resoluciones definitivas en casos de controversias sobre los límites territoriales de las entidades federativas, aprobada por el Congreso de la Unión de 21 de junio de 2005, constituye un ejemplo del retorno de procesos políticos en la solución de conflictos, tal como lo anticipara la reforma de 1874 a la Constitución, cuando se encomendó al Senado la resolución de conflictos políticos y que el Senado ha ejercido nuevamente en el 2003 para dirimir un conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado de Yucatán; que constituye un sano complemento de las controversias constitucionales de la Suprema Corte, según se desprende del proyecto del senador César Camacho Quiroz, presentado el 12 de mayo de 2004.

De esta manera, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes podría complementarse con un control político de las mismas, tal como lo fomentó Mariano Otero en el Acta de Reformas y que por razones desconocidas fue suprimido en la Constitución de 1857. El

recurso de reclamo ante el Congreso de la Unión para impugnar leyes estatales consideradas inconstitucionales tenía su complemento con la misma impugnación tratándose de leyes federales, sometiéndose su análisis a la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con la convocatoria de la Suprema Corte; según lo prescribieron los artículos 22 y 23 del Acta de Reformas de 1847.<sup>6</sup>

Este nuevo control político de anulación de las leyes inconstitucionales sería elaborado por un cuerpo legislativo que participara en el proceso de reforma constitucional y sus efectos serían de legislador negativo, es decir, derogando o abrogando la ley o su parte considerada como inconstitucional, y evitar de esta manera los efectos particulares que en la mayoría de los medios de control jurisdiccional se observan.

### III. Principio de legalidad de la competencia del control constitucional

La función jurisdiccional es reglamentada por leyes orgánicas que han cambiado los supuestos, alcances y demás características de su naturaleza. El artículo 94 constitucional alude a que serán las leyes las que determinen dichas características, incluyendo los alcances de la jurisprudencia, pero alude a unas bases que se fijan en la Constitución que se desarrollan de manera prolija en los artículos 103 a 107 de la Constitución. Estas disposiciones más que “bases” son verdaderos códigos que limitan el desarrollo y evolución de los medios al rigidizarlos en el texto constitucional.

Este método ya no corresponde a la modernidad política del país, pues se dio cuando el Presidente promovía y articulaba con agilidad todas las reformas constitucionales con base en la uniformidad política

---

<sup>6</sup> Artículo 22: Toda Ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23: Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

del país, tanto en el Congreso de la Unión como en la mayoría de las Legislaturas. Sin embargo, la creciente naturaleza de gobiernos divididos nos obliga a replantear este método para definir la competencia de los tribunales constitucionales.

Es más práctico que sean las leyes las que definan los supuestos competenciales de los medios de control constitucional, pues así se podrán ir afinando mejor a las circunstancias y, se podrá dar plena intervención al Poder Judicial en la iniciativa de reforma de su propia competencia, sin tener que depender de un Poder Constituyente Permanente ajeno a su organización y alcance.

De esta manera, todas las excelentes propuestas vertidas en la doctrina<sup>7</sup> y en el foro organizado por la propia Corte podrían ventilarse en un proceso legislativo ordinario, de por sí dificultado, pero que no implica el camino hercúleo de una reforma constitucional.

#### IV. La inconstitucionalidad de los Tratados Internacionales

Hay un aspecto de gran importancia en los efectos de una resolución de inconstitucionalidad respecto de los Tratados Internacionales. Cuando una acción de inconstitucionalidad se refiere a las leyes domésticas, la anulación se aplica sin mayores consecuencias, pero no sucede lo mismo respecto de un Tratado Internacional, pues la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que entró en vigor en México el 27 de enero de 1980, establece la obligatoriedad en el cumplimiento de los tratados (artículo 26)<sup>8</sup> aun en el caso de que violente una norma de Derecho interno (artículo 27).<sup>9</sup>

No obstante, estas disposiciones de la Convención de Viena sobre la materia claramente no contemplaron la posibilidad de un control constitucional a posteriori, predominante en América del Norte, no así en Eu-

---

<sup>7</sup> Brage Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*, UNAM, 2005.

<sup>8</sup> Artículo 26: *Pacta sunt servanda*.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

<sup>9</sup> Artículo 27: El derecho interno y la observancia de los Tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

ropa, por lo que existe un vacío respecto de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado en los países, como México, donde la supremacía constitucional obliga a anular los efectos de un tratado y, en consecuencia, a incurrir en una responsabilidad internacional.<sup>10</sup>

El anterior problema se presenta en México, donde el control constitucional es ejercido, en última instancia, y en única tratándose de las acciones de inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia, en un procedimiento a posteriori. Si quisiéramos introducir incongruencia en nuestra propuesta, se podría proponer que si el Senado tuviera duda sobre la inconstitucionalidad del tratado en cuestión, debería tener facultad para aproximarse a la Suprema Corte, antes de otorgar su ratificación, a efecto de que esta juzgue la constitucionalidad del instrumento, antes de su entrada en vigor.

Pero no lo haremos en esta ocasión, con el afán de preservar el principio de un control a posteriori que corresponde a las acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, habrá que notar que dada la categoría de los tratados internacionales, según se desprende de la tesis LXXVII/99 donde se les ubica en una jerarquía de preeminencia frente a todo el Derecho nacional, tanto federal como estatal, mereciera por lo menos, ampliar la legitimación para accionar este medio de control a todas las partes que se vieran afectadas por el tratado: legislaturas, municipios,<sup>11</sup> comisiones de derechos humanos, organismos no gubernamentales y particulares.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> No obstante, podría argumentarse que el artículo 46 prevé la excepción de violación a una norma fundamental como excepción para el cumplimiento de un tratado internacional. Sin embargo, creemos que esta excepción solo opera para argumentar vicio de consentimiento en la forma en que se celebró el tratado, más que una violación de contenido a la norma fundamental, según ocurriría mediante una declaratoria de inconstitucionalidad. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.- 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado, en obligarse por un tratado, haya sido manifiesto en violación de una disposición de derecho interno, concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

<sup>11</sup> Ya ha habido la iniciativa del diputado Juan Carlos Gutiérrez Fragoso para insertar la acción de inconstitucionalidad hacia las resoluciones de los Ayuntamientos por el 33% de sus integrantes.

<sup>12</sup> Las personas individualmente consideradas son objeto fundamental del Derecho Internacional, por lo que su legitimación procesal para atacar un tratado de inconstitucionalidad es consistente con este principio.

Sin embargo, ese problema es menor si se le compara con la posible contradicción entre la Constitución y un Tratado Internacional, lo que obligaría al Presidente a presentar su terminación o denuncia del mismo en los términos de los artículos 54 y 56 de la Convención de Viena referida. La solución al problema puede visualizarse de la siguiente manera: El control que ejercen los tribunales internacionales, derivados del tratado mismo que aplican, sólo atañe a la interpretación final del texto del tratado, por lo que es equivalente al control de la legalidad que los tribunales hacen de las leyes nacionales, de esta manera la contradicción entre un tribunal nacional sobre la aplicación misma del tratado en los términos de dicho instrumento debe ceder a la interpretación del tribunal internacional encargado por el tratado de aplicar y cuidar su cumplimiento.

No obstante, el control constitucional es claramente una facultad exclusiva de los tribunales constitucionales nacionales, por lo que en México, así como en los Estados Unidos, donde la supremacía constitucional prevalece frente a los tratados, sólo los tribunales constitucionales nacionales pueden decidir en definitiva sobre la constitucionalidad del tratado.<sup>13</sup> De esta manera, las acciones de inconstitucionalidad reservan la primacía constitucional sobre los tratados, a pesar de que estas tengan una preferencia sobre las leyes nacionales.

---

<sup>13</sup> Así lo ha hecho ya el Poder Judicial Federal de los Estados Unidos de América en dos ocasiones, por lo menos, en cuanto a la constitucionalidad del Tratado de Libre Comercio. El primer caso fue resuelto por el 1er. Circuito en el caso *Made in the USA v. United States* 56 F. Supp. 2d. 1226 (NDAIa. 1999) donde se determine la constitucionalidad del TLC a pesar de no haber sido suscrito de acuerdo al procedimiento marcado en la Constitución para los tratados internacionales. El segundo es *Department Of Transportation et al. v. Public Citizen et al.* decidido el 7 de junio de 2004 donde a pesar de haber sido examinado por un panel del TLC la moratoria de autorización por parte de vehículos mexicanos en autopistas norteamericanas (2001), la Suprema Corte examinó posteriormente la pertinencia de dicha moratoria en términos de las leyes ambientales nacionales.